

**Proyecto de Ley de los H. H. Senadores Hernán Larraín Fernández y
Jovino Novoa Vásquez, que aumenta las sanciones por Conducción a
Exceso de Velocidad**

La conducción de vehículos motorizados a una velocidad que exceda los límites establecidos en la ley, ha constituido, desde los orígenes de la regulación del tránsito, una de las infracciones castigadas con las mayores sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico para conductas imprudentes.

El texto original de la Ley N°18.290 consideraba a esta conducta como una infracción gravísima, con una pena de suspensión de la licencia de habilitación y multa, sin considerar la entidad del exceso de velocidad.

Con el objeto de adecuar la regulación de esta materia a las exigencias del principio de proporcionalidad entre la naturaleza de la infracción y la sanción a ella aplicable, la Ley N°19.816 introdujo numerosas modificaciones a la regulación de las infracciones contempladas en la citada Ley 18.290, conocida como Ley del Tránsito.

Entre ellas, distinguió tres tramos en cuanto al exceso de velocidad. Para tal efecto, introdujo un artículo 200 bis a la citada Ley 18.290, precisando que constituirá infracción menos grave el hecho de exceder hasta en diez kilómetros por hora el límite máximo de velocidad contemplado en el artículo 150; grave cuando la velocidad exceda entre once y veinte kilómetros por hora el mismo límite; y gravísima cuando el exceso de velocidad supere los veinte kilómetros por hora en relación con el máximo permitido.

Por su parte, el artículo 150 a que alude la citada disposición, establece los límites de la velocidad a la que pueden circular los vehículos motorizados, distinguiendo entre zonas urbanas y rurales y entre diversas clases de vehículos.

En efecto, tratándose de zonas urbanas, el límite de velocidad para vehículos de menos de tres mil ochocientos sesenta kilos de peso bruto vehicular y para motocicletas, es de sesenta kilómetros por hora. Para vehículos de más de ese peso, buses, vehículos de transporte escolar o con más de diecisiete asientos, incluido el del conductor, el límite en zona urbana es de cincuenta kilómetros por hora.

En zonas rurales, en tanto, se distingue según las características del camino. Es así como, en caminos con una pista de circulación en cada sentido, el límite legal es de cien kilómetros por hora; en tanto que, en caminos con dos pistas de circulación en cada sentido, el límite es de ciento veinte kilómetros la hora. Se exceptúan de esta disposición los buses y camiones de más de tres mil ochocientos sesenta kilos de peso bruto vehicular y los vehículos de transporte escolar, los que en ningún caso

pueden circular a una velocidad mayor de noventa kilómetros por hora; así como los buses interurbanos que, ni aún en los caminos rurales de doble vía pueden circular a más de cien kilómetros por hora.

Posteriormente, la Ley N°20.068, publicada el 10 de diciembre de 2005, modificó el artículo 200 bis de Ley 18.290, agregando la referencia al también por ella modificado artículo 151. La referida disposición regula la facultad de las Municipalidades para aumentar o disminuir los límites establecidos en la ley para una determinada vía o una parte de ella, previo estudio elaborado de acuerdo con los criterios que contempla el Manual de Señalización de Tránsito. De esta forma, quedan comprendidos entre los límites a que se remiten las normas sobre infracciones, los establecidos por las Municipalidades en uso de esta facultad legal.

Según estudios desarrollados por el Ministerio de Transportes a través de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), durante el año 2005 se registraron 1.514 siniestros del tránsito cuya causa basal fue el exceso de velocidad, dejando 137 víctimas fatales y 2.318 lesionados.

Otras estadísticas de CONASET, basadas a su vez en datos de Carabineros de Chile, dan cuenta que de las 1.642 personas fallecidas en 2006 en accidentes de tránsito, 123 perdieron la vida por causa de la velocidad imprudente. Otras 2.330 personas resultaron lesionadas por la misma causa.

Por otra parte, según otro estudio de la misma entidad, el 88% de los atropellos registrados en 2003, tuvo lugar en zonas urbanas, de lo cual el estudio concluye que "la mayor mortalidad se focalizó en estas vías, donde la velocidad de circulación es mucho mayor y los estándares de infraestructura y diseño incita a los conductores a transitar sin tantas distracciones".

En lo que va corrido del año, en tanto, ya se registran 642 personas fallecidas en accidentes del tránsito.

La iniciativa que proponemos, eleva las multa por conducir un vehículo motorizado a una velocidad que exceda en más 50 km/hr la velocidad que constituye una infracción gravísima.

El fundamento de esta propuesta radica en que, desde un punto de vista objetivo, la imprudencia que representa exceder los límites de velocidad establecidos para las diversas clases de zonas, caminos y vehículos, constituye un peligro de mayor entidad incluso que la sola conducción en estado de ebriedad tipificada como delito.

En efecto, el artículo 196 E de la Ley N°19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, publicada el 4 de enero de 2004,

distingue cuatro hipótesis en la sanción de la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol. En la primera de ellas, castiga como simple delito con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la mera conducción habiendo ingerido alcohol en ciertas proporciones, es decir, aún sin causar daño alguno.

Se trata, por tanto, de un delito de peligro en que lo castigado por el legislador es el riesgo que la conducta tipificada representa para un bien jurídico, en este caso la vida o la integridad física de las personas.

Ese fundamento es igualmente concurrente en el caso de la conducción a una velocidad de tal entidad que, comprobadamente, pone en peligro la vida o la salud de los peatones o los otros conductores, siendo, además, más objetiva su determinación que en el caso del manejo con ingestión alcohólica previa. Como también se encuentra comprobado, el alcohol incide de diversa manera según las características de las personas. En el caso del exceso de velocidad, en cambio, sus efectos peligrosos no dependen de las características del conductor, pues afecta de igual manera a todas las personas y, adicionalmente, se determina a través de medios mecanizados.

Por otra parte, el aumento de la multa que se aplica como sanción, es progresivo y proporcional a la gravedad del resultado producido por la conducta imprudente. Asimismo, se obliga al juez a suspender la licencia de conducir por un período también aumenta según la gravedad del resultado.

Adicionalmente, se eleva a la categoría de delito con pena única de presidio menor en su grado máximo, la reincidencia en la conducta, cualquiera sea la consecuencia de accionar del conductor.

La iniciativa respeta plenamente todos los principios que ordenan el ejercicio de la potestad punitiva del Estado a través del Legislativo, particularmente los referidos al carácter fragmentario del derecho penal, su naturaleza de última ratio y la proporcionalidad entre la infracción y la sanción aplicable. Si bien la pena que se propone es la misma que la Ley 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas contempla para el caso de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, la conducción a una velocidad superior en cincuenta kilómetros por hora al máximo permitido, genera un riesgo objetivo mayor que esta última.

Por estas razones, es que vengo en someter a la consideración de este H. Congreso, el siguiente:

Proyecto de Ley

"Artículo 1.- Agrégase como artículo 196 F, pasando el actual artículo 196 F

a ser 196 G, el siguiente:

"Artículo 196 F: Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere caberle, el que excediere en más de cincuenta kilómetros por hora la velocidad que constituya una infracción gravísima, en conformidad al inciso cuarto del artículo 200 bis, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputaran leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la sanción será multa de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se sancionará con multa de cuarenta y uno y cien unidades tributarias mensuales.

En las infracciones previstas en este artículo, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte y, en todos los casos, el comiso del vehículo.

En caso de reincidencia en la conducta descrita en el inciso primero de este artículo, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo, cualquiera sea el resultado, y los plazos máximos señalados en el inciso anterior se elevarán al doble, debiendo el tribunal decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción del vehículo por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que sólo podrá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aún cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor."